

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN CONTRA ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN (CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO) RAD. 2020-00152.

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN contra ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN.

I. ANTECEDENTES:

1.- La señora DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN, propuso ante la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, incidente de desacato en contra del señor ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN, con base en el siguiente hecho:

Que el día 18 de febrero de 2020, se presentó la señora DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN ante la Secretaría Distrital de Integración Social, manifestando que su compañero ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN la agredió físicamente, pese a tener 34 semanas de gestación.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a la accionante, en descargos al accionado, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que decreto una medida de protección, le impuso al señor ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.

"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su**

bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en la relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 10 de agosto de 2017.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE, quien en audiencia celebrada el día 27 de febrero de 2020, manifestó ratificarse en los hechos por ella denunciados, agregando que ellos no convivían desde el momento en que pasaron los hechos; ella se salió de la casa y se fue a vivir donde sus padres, quienes le brindaron apoyo y protección. Dijo que lo de la multa para imponérsela, no quisiera tanto, sino que lo manden a una terapia porque están muy endeudados con lo del nacimiento de su hija. Relató que fue a Medicina Legal

y le dieron incapacidad de 10 días. Manifestó que el accionando le está aportando todo para los gastos de la bebé.

DESCARGOS DEL ACCIONADO, quien en la misma audiencia manifestó que los hechos no sucedieron el 11 sino el 10, sí le pegó un puño en la parte del hombro, casi en la espalda, nunca en el rostro; él estaba cansando y la accionante se levantó molesta porque él no pudo sacarlos a pasear porque no tenía dinero, entonces ella se fue molesta para donde la mamá en un carro y ese mismo día llegó a media noche; el 11 de febrero cuando amanece, la accionante tiene un morado en un ojo, un golpe de un hombre es totalmente diferente; volvieron a discutir ese 11 de febrero porque no encontró ropa para ponerse, le manifestó su inconformidad y le reclamó que estaba todo el día en la casa y que no le arreglaba la ropa, que no tenía con qué irse a trabajar. Indicó que tipo 3 de la tarde del mismo día, llegaron los padres de la accionante y la sacaron de la casa con sus hijos, casi obligada y todo esto se produce por la inconformidad de los padres de ella hacia él y por eso le lavan la cabeza y le dicen que lo demande. Dijo que ellos tienen 3 hijos, incluido el bebé que está por nacer, él está respondiendo por todo para ellos, siempre lo ha hechos, desde hace 3 años que nació su primera hija. Refirió que en cuanto al dictamen de Medicina Legal, la accionante le hacía daño psicológico brutal, le decía que ojalá se matara en la moto, ella le pegó con un palo; hablar de la otra persona sin que él esté presente, es muy difícil. Cien por ciento lo del ojo, es totalmente falso; sí le dijo las agresiones verbales que ella narra porque quedó embarazada y se metió con otro "man".

DENUNCIA CRIMINAL:

El día 18 de febrero de 2020, la señora DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN presentó denuncia contra el señor ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN, por el delito de violencia intrafamiliar, quien en el relato de los hechos manifestó que el día 11 de febrero de 2020, su compañero ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN la empezó a insultar diciéndole que era una vagabunda, que tenía amantes, que era una "perra" y le pegó un puño en el ojo izquierdo, le dio patadas en sus piernas, sin importarle que tiene 8 meses de gestación de su hijo; con la rabia que tenía, cogió la ropa de todos y la tiraba al puso; ella se fue con sus dos hijos para donde un familiar y llegó por la noche a la casa y el viernes 14 de febrero se separó del accionado y se fue a la casa de sus padres. Esta no es la primera vez que el accionado incumple la medida de protección.

INFORME TÉCNICO MÉDICO LEGAL:

En informe médico legal rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, de fecha 19 de febrero de 2020, la accionante, señora DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN, manifestó que el día martes, el padre de sus hijos le pegó y ya le había pegado antes; por lo que se le dio una incapacidad médico legal definitiva de 10 días.

Conforme a lo anterior, se puede concluir sin mayor esfuerzo, que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del 10 de agosto de 2017, en el sentido de cesar todo acto de agresión física, verbal y psicológica, amenaza, intimidación o de cualquier manera ocasione molestia a la señora DERLY JOHANA ARIAS RENDÓN y a su hija,

pues de ello dio cuenta el mismo accionado en los descargos, al aceptar que sí agredió verbalmente a la accionante; agresiones que se encuentran corroboradas completamente con la denuncia criminal que fuera formulada por la accionante ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y el dictamen médico legal expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que se le dio a la misma una incapacidad médico legal definitiva de 10 días, por las agresiones que le fueran propinadas por el padre de sus hijos y acá accionante, actos que constituyen violencia física y psicológica y deben ser sancionados por el Estado. Al respecto la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso, la sanción impuesta por la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el veintisiete (27) de febrero del año dos mil veinte (2020),

proferida por la Comisaría 15 de Familia Antonio Nariño de esta ciudad, dentro del incidente de desacato promovido por la señora DERLY JOHANA ARIAS RONDÓN contra ANDRÉS FELIPE VALDERRAMA SACRISTÁN, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dbb07acb00c538d9aae012e00c78d995dd9036d45d59935d0ef5ce03f5
4560b7**

Documento generado en 18/09/2020 02:20:17 p.m.